

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Yarumal, diez de diciembre de dos mil veinticinco

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	058873112001-2025-00165-00
<b>Accionante:</b>	José Liborio Hernández Vásquez
<b>Accionado:</b>	Fiscalía General de la Nación y otros
<b>Sentencia de tutela</b>	124
<b>Decisión:</b>	Declara improcedente

**1. ASUNTO**

Dentro del término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, se dicta sentencia de primera instancia en la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **JOSÉ LIBORIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (UNILIBRE)** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, SIDCA 3 (UTC FGN 2024 -SIDCA 3)**, a la que se vinculó a los aspirantes al cargo de Fiscal delegado ante los Jueces de Circuito del Concurso de Méritos FGN 2024.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Hechos Relevantes**

El actor relató los siguientes:

1. El 3 de marzo de 2025, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo 001 de 2025, «*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*».
2. En ese acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de pruebas escritas destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales.
3. En el marco de la convocatoria pública superó el filtro de valoración de requisitos mínimos para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito, por lo que el 24 de agosto de 2025 presentó la prueba escrita; etapa dentro de la cual, según el Acuerdo 001 de 2025, serían admitidos los

aspirantes que, en el componente funcional y de conocimiento, obtuvieran un puntaje de 65/100, siendo eliminados los aspirantes que no superaran tal puntaje, a los cuales ni siquiera se les calificaría el componente de pruebas comportamentales.

4. El 19 de septiembre hogaño conoció que la calificación de su prueba escrita fue de 63,15 puntos, implicando ello la eliminación del concurso en esa etapa, por no haber superado los 65 puntos mínimos exigidos, conllevando la no calificación del componente comportamental.

5. Conforme a los artículos 27 y 28 del Acuerdo 001 del 3 de marzo 2025, dentro del término establecido, presentó reclamación respecto de 17 ítems, que, según considera, le fueron mal calificados en el examen inicial, puesto que, afirma, sus respuestas están ajustadas a la legislación constitucional y penal.

6. La UTC FGN 2024 -SIDCA 3- decidió la reclamación (y no sólo a la de él, sino a las de todos los reclamantes) de forma grosera e irrespetuosa negando la totalidad de las reclamaciones, con argumentos que dan cuenta de una respuesta genérica, caracterizada por aludir a reclamaciones que no realizó, sin evaluar de fondo los planteamientos de la reclamación, concluyendo que en ninguna de las preguntas objetadas la accionada se refirió a los motivos de inconformidad que él relacionó.

7. Como parte de su argumentación, el actor compendió cada una de las preguntas objeto de reclamación, las razones por las cuales consideró correctas sus respuestas y puntualizó en lo que consideró cuestionable dentro de las respuestas brindadas por la UTC FGN 2024 -SIDCA 3 a su reclamación.

8. La UTC FGN 2024 -SIDCA 3-, se limitó a responder de forma genérica las reclamaciones, distorsionando a su amanuén los postulados casuísticos y, en muchas oportunidades, también acomodando la interpretación normativa, con el único fin de mantenerse en los errores inicialmente cometidos.

9. Lo expuesto anteriormente lesionó sus derechos fundamentales de petición, en tanto se le remitió una respuesta evasiva que no se refería de manera clara y concreta sobre los aspectos reclamados. El derecho al debido proceso, que es una garantía fundamental que obliga a la entidad a ajustar sus actuaciones a los procedimientos legales y constitucionales, respetando las garantías mínimas de los concursantes. El derecho al trabajo, y concretamente el de acceder a un cargo de carrera con el Estado, en vista de que los errores cometidos en la calificación y mantenidos en la posterior reclamación le están cercenando el derecho fundamental a acceder al cargo de carrera para le cual se postuló.

10. La acción de tutela es procedente, considerando que una acción ante lo contencioso administrativo no es eficaz, en tanto, de una parte, se estaría ante un proceso de no menos de 5 años, tras lo cual se causaría un daño

consumado e irreparable y, por otro lado, para entonces los cargos a los que aspira ya habrían sido previstos.

## **2.2 Solicitud de tutela**

La protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, al trabajo y el acceso a cargos públicos. En consecuencia, se emitan las siguientes órdenes de amparo:

- A la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- que en el término de 48 horas realice una revisión adecuada para emitir una respuesta de fondo, clara, congruente y consecuente con su reclamación.
- Verificado el acierto o desacierto de los argumentos de la reclamación, se emita una recalificación de las pruebas escritas, en el componente de conocimientos.
- De ser el caso, se le califiquen los componentes comportamentales y de antecedentes, de conformidad con el Acuerdo 001 de 2025 y el ordenamiento jurídico que regula la materia.

## **2.3. Actuación procesal**

La solicitud se presentó el 27 de noviembre último y en auto del día siguiente, se ordenó su admisión, disponiéndose la vinculación de los aspirantes al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito del Concurso de Méritos FGN 2024. Para el enteramiento de estos últimos, se dispuso la publicación de un aviso en la página web de la convocatoria respectiva.

## **2.4. Respuesta de las entidades convocadas**

### **2.4.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.**

Luego de esbozar el procedimiento y normas para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sobre los hechos de la acción constitucional, indicó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que a su vez se encuentra conformada por la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024.

Indicó que, tras la verificación realizada en sus bases de datos institucionales, se constató que el accionante efectuó su inscripción al empleo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito y que, revisados los resultados del aspirante en desarrollo del concurso, se evidenció que no aprobó la etapa de pruebas escritas, al obtener un puntaje inferior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, motivo por el cual no continuó en el

concurso de méritos.

Puntualizó en que si bien con la acción de tutela su inconformidad se relaciona con 17 ítems; en la reclamación interpuesta alegó inconformidad con 19 y, que la calificación obtenida por el actor en la prueba escrita de competencias funcionales se encuentra ajustada a la realidad fáctica, a los parámetros técnicos y psicométricos así como a derecho, tal y como le fue indicado en la respuesta de su reclamación.

Adujo sobre los hechos del séptimo al décimo no son ciertos, al calificarlos de apreciaciones de carácter subjetivo que no son de recibo para la Unión Temporal, al considerar que no es cierto que se emitiera una contestación limitada y genérica.

Afirmó que esa entidad respondió cada una de las solicitudes del actor siguiendo las normas y reglas de la convocatoria y en dicha publicación se confirmó el estado de no aprobado con 63,15 puntos y se advirtió expresamente que contra esta decisión no procedía recurso alguno, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el acuerdo de la convocatoria, que regulan de manera estricta la firmeza y definitividad de los resultados en esa fase del concurso.

Adicionó que existen normas expresas que señalan la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de pruebas escritas, derecho de defensa y contradicción que ya ejerció el aspirante, presentando reclamación, con base en lo cual se le dio respuesta a su reclamación el 12 de noviembre de 2025, resultando improcedente a través de la acción constitucional revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos.

Aseguró que el hecho de que no se le haya respondido favorablemente a la reclamación interpuesta, no significa que no se contestara de fondo, resultando improcedente la interposición de cualquier recurso contra las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones, toda vez que el derecho de contradicción del participante se ejerce exclusivamente dentro de dicha fase. Las respuestas emitidas —sean favorables o desfavorables al aspirante— agotan la instancia prevista por la convocatoria y producen plenos efectos, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria.

Explicó que la respuesta emitida por la UT FGN 2024 dentro del trámite de la reclamación presentada por el aspirante fue expedida en estricto ejercicio de su competencia técnica y administrativa, con fundamento en las reglas de la Convocatoria, el Acuerdo 001 de 2025 y los principios que rigen los concursos de méritos, por lo que ese pronunciamiento constituye un acto plenamente motivado, congruente y ajustado al ordenamiento jurídico, en la medida en que expone de manera clara los criterios técnicos aplicados, desarrolla las razones que sustentan la validez de cada ítem y explica los fundamentos psicométricos y metodológicos que soportan las decisiones

adoptadas.

Continuó su argumentación exponiendo que esta acción solo procede ante la ausencia de mecanismos de defensa judicial, lo cual no aplica para este caso, por cuanto el accionante cuenta con herramientas para controvertir las decisiones del proceso, como lo son los medios de control dispuestos en la ley 1437 de 2011 para someter a estudio de los jueces administrativos el contenido de las decisiones que se tomen en el trámite del concurso.

Se decantó en sostener que no se vulnera el derecho al debido proceso, ni a la confianza legítima, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan y tampoco no se configura vulneración alguna del derecho fundamental de petición, toda vez que la respuesta de la reclamación emitida por la UT FGN 2024 cumplió con los estándares fijados por la Corte Constitucional, al ser oportuna, clara, completa, congruente y debidamente motivada. De igual manera tampoco el derecho al trabajo ni el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, toda vez que la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024. La participación en el concurso es una sola expectativa.

Por otro lado, informó que frente a lo ordenado por el despacho, donde se le requiere aportar el texto de las preguntas, solicita reconsiderarlo con el fin de garantizar la adecuada cadena de custodia del material evaluativo, teniendo en cuenta que el Concurso actualmente se encuentra en desarrollo, lo que impone la obligación de proteger la integridad, confidencialidad y reserva del material de pruebas, evitando cualquier actuación que pueda comprometer la validez del proceso para los demás aspirantes de acuerdo con el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014.

Como consecuencia de todo lo dicho, solicitó se desestimen las pretensiones formuladas por el accionante y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se acredita vulneración alguna de derechos fundamentales y, adicionalmente, se incumple el principio de subsidiariedad que rige este mecanismo constitucional.

#### **2.4.2. Fiscalía General de la Nación**

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial, inicialmente precisó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, refiere la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza

de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, por lo que solicitó desvincular a la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela.

Informó que el pasado 1º de diciembre, se procedió a efectuar la publicación del auto admisorio y de la acción de tutela interpuesta por el accionante en la página web de la Fiscalía General de la Nación.

Justificó que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y complementar las reclamaciones, en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos.

Anexo a lo anterior, señaló que el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, en su numeral 5, señala, como causal taxativa de improcedencia de la acción de tutela, interponer esta acción «*cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*», puesto que para ello el legislador dispuso herramientas idóneas como la acción de inconstitucionalidad, cuando se trate de leyes o los medios de control de nulidad, cuando sea contra actos administrativos, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, por tanto, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar. Así como declarar improcedente el amparo constitucional o en su defecto, negar la acción por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

2.4.3 De parte de la Universidad Libre de Colombia y los demás participantes vinculados, no se recibió pronunciamiento alguno.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Esta sede judicial tiene la atribución para decidir esta controversia, en consideración al lugar donde se produce la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que corresponde al municipio de Yarumal, en tanto que ahí reside el accionante.

#### **3.2. Problema jurídico**

Determinar, en primer orden, si este asunto satisface el presupuesto de subsidiariedad. En caso afirmativo, establecer si la respuesta a las reclamaciones del actor resulta lesiva de los derechos fundamentales invocados, especialmente, del derecho de petición, el debido proceso administrativo y el derecho al trabajo en relación con el acceso a cargos

públicos de carrera.

### **3.3. Procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos públicos de mérito**

La acción constitucional de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable inminente y grave.

Siguiendo lo anterior, la solicitud de amparo que pretenda atacar un acto administrativo es improcedente, pues en el ordenamiento jurídico está consagrada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de defensa judicial que, por regla general, resulta propio, específico y eficaz para ello, que inclusive prevé la suspensión provisional del acto censurado, excluyendo la protección prevista en el artículo 86 de la Carta, salvo la existencia de un perjuicio irremediable.

De manera excepcional, en el marco de concursos de méritos la jurisprudencia constitucional ha aceptado que, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para controvertir los actos que consideran lesivos de sus derechos, en singulares casos tales mecanismos no resultan idóneos y eficaces, pues ante la inminencia de derechos fundamentales conculcados, se exige un remedio pronto e integral para los aspirantes<sup>1</sup>.

También estableció la Corte Constitucional que el sistema de carrera administrativa debe estar guiado por el respeto a los derechos fundamentales a la igualdad, equidad y debido proceso. En tal virtud, en desarrollo de estos, se debe garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguna por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política. Y en observancia del debido proceso, se deben cumplir etapas como la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas e instrumentos de selección y, finalmente, la elaboración de listas de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

En términos generales, el acuerdo de convocatoria constituye la *Ley del concurso*, de suerte que es ese acto el que prevé los requisitos de acceso a los empleos, las fases y trámite del proceso de selección, condiciones de exclusión, etc. De ahí que la jurisprudencia haya advertido que:

*«Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los*

---

<sup>1</sup> CC T-180 de 2015.

*aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervenientes en el proceso deben someterse aquél so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.<sup>2</sup>*

En particular, frente a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos emitidos en el marco de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha previsto las siguientes reglas:

*«la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.»<sup>3</sup>*

En los demás casos, se advierte la improcedencia de la acción de tutela para atacar los actos administrativos ante la existencia de otros mecanismos judiciales dispuestos para tal finalidad, ante los jueces de la jurisdicción ordinaria respectiva.

### **3.4. Reglamentación del concurso público de méritos para proveer algunas vacantes al interior de la Fiscalía General de la Nación.**

El artículo 125 de la Constitución Política preceptúa que son de carrera los empleos en los órganos y entidades del Estado, excepción hecha de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.

A su vez, el Decreto Ley 20 de 2014, «Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas», dispuso en su artículo 12º, que el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación se realizaría a través de las diferentes modalidades de concurso o procesos de selección, previstas en esa norma, facultando para regulación a las Comisiones de la Carrera Especial.

En el artículo 28 de la misma normativa se estableció que la convocatoria «es la norma que regula el proceso de selección, obliga a la entidad

---

<sup>2</sup> CC T-180-2015.

<sup>3</sup> CC T-081-2022.

*convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes»; debiendo en ella contemplarse, entre otras circunstancias, los medios para interponer reclamaciones ante los resultados de las pruebas.*

En términos generales, el acuerdo establece las etapas del proceso de selección, que comprende, en primer lugar, la convocatoria, para continuar con las fases de inscripción y pruebas de idoneidad, y valoración de antecedentes. Una vez concluidas las etapas anteriores, corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, conformar las listas de elegibles en estricto orden de mérito para, finalmente, en el caso de que el aspirante cumpla con los requisitos, se realice su nombramiento en periodo de prueba.

Es así como en el marco de lo descrito, se expidió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en el que se precisó a grandes rasgos que dentro del proceso se llevarían a cabo dos pruebas: (i) la prueba escrita que evalúa las competencias generales, funcionales -las cuales tienen carácter eliminatorio- y comportamentales; (ii) la prueba de valoración de antecedentes con carácter clasificatorio. De igual modo, incluyó en el artículo 27, las condiciones para adelantar el proceso de reclamación respecto a las pruebas escritas, dejando de presente en el inciso segundo que «*la UT Convocatoria FGN 2024 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional;* además, que de acuerdo con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno.

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO**

4.1. Previo a acometer el estudio del caso concreto, el despacho procederá a enunciar los hechos que se encuentran probados en este trámite constitucional:

- (i) Mediante el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó y estableció las reglas para el proceso de selección «*Convocatoria FGN2024*», siendo esta la norma que rige los procedimientos del concurso.
- (ii) En el inciso final del artículo 27 del referido acuerdo, relativo a las reclamaciones, se dispuso que «*de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno.*
- (iii) José Liborio Hernández participó en el referido concurso, inscribiéndose para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, obteniendo un puntaje de 63.15 en la prueba escrita, siendo por defecto eliminado del proceso al no obtener el puntaje mínimo aprobatorio de 65.

(iv) Haciendo uso de los medios para presentar reclamaciones y, de manera oportuna, el accionante presentó la reclamación ante los resultados obtenidos en la prueba escrita, quedando radicada con el número PE202509000006978, la cual fue absuelta y notificada al concursante en el mes de noviembre de 2025 por parte del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024.

4.2. Pues bien, para delimitar y depurar el análisis del presente asunto, téngase presente que, en estricto sentido, no podría predicarse una vulneración a los derechos fundamentales al mérito, al trabajo o al acceso a empleos públicos del accionante, en atención a que, la sola participación en un concurso no genera vinculación laboral alguna, sino una mera expectativa y la oportunidad de participar con otras personas en igualdad de condiciones dentro de una convocatoria.

En esa línea, la jurisprudencia constitucional desarrollada en torno a este tópico tiene sentado que:

*«En este orden de ideas, el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos y funciones públicas comprende, al menos, cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, el cual aplica frente a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo, de acuerdo con las reglas de cada convocatoria y según los usos que se dispongan en la ley respecto a cada lista de elegibles, en caso de resultar aplicables; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos o en la ley; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público»<sup>4</sup>*

Dicho lo anterior, el estudio de las circunstancias del caso permite descartar la relevancia constitucional de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y al acceso a cargos públicos, pues la simple revisión de los hechos probados y el estado actual del proceso de selección permiten establecer que, en la hora de ahora, al reclamante no le asiste un derecho subjetivo a ocupar el empleo al que aspira, sino una mera expectativa en razón a la inscripción y participación en un concurso público de méritos, del cual fue excluido en consideración al puntaje obtenido en la prueba escrita, con base en las determinaciones consignadas en los artículos 22 y 26 de la convocatoria del concurso.

4.3. Precisado lo anterior, previo a acometer el estudio de la concurrencia de las demás prerrogativas fundamentales corresponde, en primer lugar, determinar si la acción de tutela supera el tamiz de la subsidiariedad, es decir, si existen mecanismos judiciales ordinarios para ventilar la controversia traída a la sede constitucional y, en caso afirmativo, si estas son idóneas y eficaces para procurar la defensa de los derechos fundamentales invocados.

---

<sup>4</sup> CC C-387-2023.

Para establecer lo anterior, es preciso anotar que el oficio mediante el cual se resolvió la reclamación del actor, no solo se constituye en un acto que finiquita su participación dentro del concurso, sino que no admite recursos, de acuerdo con el inciso final del artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025, habilitándose con ello la posibilidad de acudir al medio de control correspondiente. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, esa salvaguarda excepcional no procede para controvertir actos administrativos emitidos en un concurso de méritos, en tanto estos cuestionarse, a través de medios de control que establece la Ley 1437 de 2011, ante la jurisdicción contencioso administrativa:

*«Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control [nulidad y restablecimiento del derecho], los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*“Teniendo en cuenta que “la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18-002. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial.”<sup>5</sup>*

En época más reciente, la Corte Constitucional refrendó esa misma postura al señalar que «*de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*»<sup>6</sup>. En suma, existe un mecanismo judicial ordinario **idóneo** para procurar la protección que reclama el promotor.

Adicionalmente, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 permite la práctica de una o varias medidas cautelares en los procesos declarativos, antes de la notificación del auto admsorio o en cualquier estado del proceso, con el fin de *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*. El canon 230 de la misma codificación establece que puede ordenarse, a petición de parte, la suspensión de la actuación o procedimiento a censurado o los efectos del acto administrativo. De suerte que el procedimiento ordinario consagra dispositivos cautelares que tornan **eficaz** ese mecanismo de protección, al permitir la conservación del objeto de la controversia y asegurar la efectividad de la sentencia.

---

<sup>5</sup> CC T-425 de 2019.

<sup>6</sup> CC T-156-2024.

4.4. No obstante, también ha planteado que excepcionalmente la acción de tutela sería procedente cuando es usado como un «(i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados»<sup>7</sup>.

Sobre lo anterior manifestó el actor en su solicitud, que el perjuicio irremediable acácería porque al «adquirir firmeza las listas de elegibles, tácitamente me encontraría excluido de los aspirantes elegidos».

Sobre el perjuicio irremediable ha sostenido la Corte «que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.»<sup>8</sup>.

Al respecto, tal como lo citó el actor en su escrito, la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020 ofrece elementos concretos para evaluar si nos encontramos frente a un caso en el que los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y las medidas cautelares allí establecidas resultan eficaces dentro de los concursos o si, por el contrario, procede el amparo constitucional. Así lo ha dicho:

*«En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.»<sup>9</sup>*

De las citas jurisprudenciales traídas a colación, aunado a lo señalado por el accionante como el presunto perjuicio irremediable, se tiene que, de acuerdo con la regulación de la convocatoria y el inciso cuarto del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, la lista de elegibles del concurso tiene una vigencia de dos años, a partir del momento en el que adquiera firmeza y, por el contrario, en el caso particular el concurso aún se encuentra surtiendo etapas previas a la conformación de dicha lista, no encontrándose acreditada la inminencia en el vencimiento de la lista de elegibles.

---

<sup>7</sup> CC T-156-2024.

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> CC Sentencia T-081 de 2022.

Frente a las condiciones del empleo al cual se inscribió el actor, esto es, el de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito, no se trata de un empleo de periodo fijo institucional que con el solo paso del tiempo pueda tornar ineficaz una eventual decisión judicial, a más de ser un cargo enmarcado dentro de las labores misionales de la entidad, que para la actual convocatoria dispuso un total de 453 vacantes dentro de la modalidad de ingreso y 144 para ascenso.

En suma, no está acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable y el reclamante cuenta con otros medios de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico que resultan idóneos y eficaces para el análisis de la motivación de los actos administrativos cuestionados, mecanismos que además permite salvaguardar el objeto del proceso entretanto se decide la controversia, razones suficientes para declarar la improcedencia del resguardo, al no haber superado el tamiz de la subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YARUMAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela promovida por **JOSÉ LIBORIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)**, **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (UNILIBRE)** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, SIDCA 3 (UTC FGN 2024 -SIDCA 3-)**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría del despacho la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, siempre que no sea impugnada; una vez cumplido lo anterior y devuelto el expediente, 6 procédase a su archivo, conforme a los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**DANIEL HOLGUÍN CARVAJAL**  
JUEZ

Firmado Por:

**Daniel [] Holguin Carvajal**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil Laboral  
Yarumal - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e99c8e5255df2bccf68958d5c317e27588e37797e10c9a1baad74b3ebbacbf4**  
Documento generado en 12/12/2025 04:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**